



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0675/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** ** ***** **

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN DE
PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN PARA EL
DESARROLLO SOCIAL DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0675/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ** ***** ** en lo sucesivo **el Recurrente**, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de
la **Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de
Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201605922000026**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. Indicar si por parte de la Gobierno de la entidad federativa tuvieron políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha digital en la entidad federativa, en específico la brecha de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda acceder a internet (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).
2. Indicar si por parte de la entidad federativa tuvieron políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.



de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda acceder a internet, en los estudiantes de educación superior de la entidad federativa (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

3. Se requiere el Plan estatal o los programas del gobierno de la entidad federativa, en donde se haga referencia a los objetivos, estrategias, acciones o proyectos para abatir la brecha de acceso acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda ingresar a internet en la entidad federativa (indicar en qué parte se ubica en los documentos la atención del problema) (aplicable dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

4. Nombre y descripción de las políticas públicas, proyectos, programas y/o acciones que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población, por parte del gobierno de la entidad federativa (aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

5. Documentos, reportes y/o informes que muestren el diagnóstico y/o diseño de las políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones del gobierno de la entidad federativa que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población en la entidad federativa (lo anterior sobre políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020)

6. Documentos, reportes y/o informes que muestren los resultados de las políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones del gobierno de la entidad federativa que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población en la entidad federativa, aplicables en 2019 y 2020 (generados o publicados dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

7. Documentos sobre las evaluaciones realizadas a políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones del gobierno de la entidad federativa, vigentes en 2019 y 2020, que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet.

8. En caso de existir un programa o proyecto que otorgara computadoras o dispositivos electrónicos para acceder a internet, o en su caso otorgara facilidades para disponer de ellos, por parte del gobierno de la entidad federativa, se solicita las características de los beneficiarios (con corte de 2019 y 2020





previo al 24 marzo 2020). Lo anterior conforme se ubique en sus expedientes (no se requieren datos personales)

9. Indicar si por parte del gobierno de la entidad federativa, se tuvo un programa o proyecto para otorgar computadoras o dispositivos electrónicos para acceder a internet, o en su caso para otorgar facilidades para disponer de ellos, dirigido a estudiantes de instituciones educativas de educación superior o para las propias universidades (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

10. Principales instituciones públicas o privadas que coadyuvaron en sus políticas, programas, proyectos y acciones del gobierno de la entidad federativa, que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

11. Convenios con las Universidades para promover la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de agosto del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número COPEVAL/UT/057/2022, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Maestra Maribel Herrera Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de información, con número de folio 201605922000025 de fecha 07 de julio del año en curso, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita "información sobre políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha digital en la entidad federativa, (acceso a Internet)"; manifiesto lo siguiente:

Derivado de una búsqueda minuciosa realizada por la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca, en la base de datos que alberga el Padrón de Beneficiarios de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca; le informo a Usted que NO SE ENCONTRÓ información sobre programas, proyectos o acciones para abatir la brecha digital en la entidad federativa. Sin embargo, se informa que realizando una





búsqueda digital, se encontró información que podrá ser de ayuda, por lo que se comparten los siguientes enlaces:

- <https://www.cfe.mx/internet-para-todos/pages/default.aspx>
- https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/centros-estudios/CESO/P/investigacion/conectividad_e_internet.pdf

Por último, con fundamento a lo establecido en los artículos 138 y 139 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que tiene derecho a interponer, el recurso de revisión ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO) o ante esta Unidad de Transparencia ya sea por medio de escrito libre a través de los formatos establecidos por el Instituto o bien mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de este oficio.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“La solicitud se refiere al acceso a computadoras o a cualquier elementos tecnológico que permita el acceso a internet, como un teléfono android. en ese sentido, de conformidad con la respuesta, no se realizó la búsqueda de los solicitado” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones II y V, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.



por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0675/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea remitió al recurrente la actividad **Enviar comunicación al recurrente** a través del cual remitió al Recurrente su escrito de alegatos correspondiente mediante el oficio número COPEVAL/UT/079/2022, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, signado por la Maestra MARIBEL Herrera Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“**MTRA. MARIBEL HERRERA HERNÁNDEZ**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca, personalidad que acredito con copia simple del nombramiento número 622 expedido por el C.P. José de Jesús Cisneros Pérez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y con fundamento en el artículo 10 fracción XIII y 21 del Reglamento Interno de la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo.*

*Que atendiendo al acuerdo de admisión del recurso de revisión número **R.R.A.I./0675/2022/SICOM** de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, mismo que fue notificado el veintidós de septiembre del mismo año, mediante el Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia y que por cuestiones de accesibilidad al sistema no se había localizado dicho expediente, no obstante, para dar cumplimiento a dicho acuerdo, manifiesto de manera extemporánea, los siguientes:*

ALEGATOS.

PRIMERO. Con fecha siete de julio de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información de folio 201605922000025 y 201605922000026 a nombre del C. ***** ***, en las que solicitaba lo siguiente: (se insertan imágenes digitalizadas)

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

[Se adjunta las imágenes digitalizadas de referencia]

Del análisis de las dos imágenes digitalizadas, revela que en ambas solicitudes de acceso a la información, se requiere la misma información y los datos que se proporcionan son los mismos, por lo que se puede deducir que se trata del mismo solicitante.

SEGUNDO. Con fecha 03 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca, adjunta en archivo PDF el oficio número COPEVAL/UT/057/2022 de fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual da contestación a la solicitud de información con número de folio 201605922000025, en la Plataforma Nacional de Transparencia. Es importante señalar, que toda vez que en ambas solicitudes se requiere la misma información, se realizó un solo oficio de respuesta, por lo que se remitió el mismo documento para dar trámite a cada una de ellas.

TERCERO. Respecto al recurso de revisión interpuesto el 31 de agosto de 2022 por el C. ***** ***, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 201605922000026, el que señala como razón de este, lo siguiente: "La solicitud se refiere al acceso a computadoras o a cualquier elemento tecnológico que permita el acceso a internet, como un teléfono Android. en ese sentido, de conformidad con la respuesta, no se realizó la búsqueda de los solicitado".

Resulta improcedente el recurso interpuesto por el recurrente, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el plazo para la interposición del recurso de revisión es de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de respuesta de la solicitud de información. En ese sentido, al haber respondido la Unidad de Transparencia el tres de agosto de dos mil veintidós, el recurrente

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



tenía como plazo para interponer el medio de impugnación del cuatro al veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por lo tanto, al haberlo presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, excedió el plazo establecido en el ordenamiento legal antes mencionado y en consecuencia se actualiza una causal de improcedencia. (Se anexa captura de pantalla del sistema en el que señala como fecha limite para la interposición del medio de impugnación el 24 de agosto de 2022)

Por otra parte, respecto al encuadramiento que se hace del recurso con relación a las fracciones II y V del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen: " ... La declaración de inexistencia de información ... " y " ... La entrega de información que no corresponda con lo solicitado ... ", manifiesto que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 Decreto de Creación de la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca de fecha 27 de febrero de 2017; la Coordinación es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca (SEBIEN), anteriormente Secretaría de Desarrollo Social y Humano, teniendo dentro de sus objetivos el establecer el seguimiento adecuado mediante el acopio, concentración y procesamiento de la información derivada de los programas sociales que ejecuta la Secretaría, por este motivo se integra información relativa a dichos programas y acciones para llevar a cabo su difusión.

Ahora bien, como ejercicio de transparencia proactiva y en colaboración con las entidades y organismos de la administración pública estatal, la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca, recopila y concentra información de otros programas y acciones que permite la integración de un Catálogo de Programas Sociales, el cual se encuentra disponible en la página web "Oaxaca Sostenible" y lo puede consultar en el siguiente enlace: <http://sostenible.oaxaca.gob.mx/informacion/accionesDesarrollo>

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo 111 de los Lineamientos Generales para la Integración y Administración del Padrón Único de Beneficiarios del Estado de Oaxaca, mediante el cual se faculta a la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca, para la administración e integración del Padrón Único de Beneficiarios Estatal, se hace de su conocimiento que la Coordinación diseñó y el Sistema S-GPS, el cual es una plataforma

que además de recopilar la información de la política social, su principal función es albergar el Padrón Único de Beneficiarios, el cual se consolida con la información que proporcionan las dependencias y entidades que ejecutan programas y acciones.

Por lo expuesto, en el oficio número **COPEVAL/UT/057/2022**, se informó al solicitante que no se encontró dentro del **Padrón Único de Beneficiarios**, información respecto a algún programa, proyecto o acción para abatir la brecha digital en la entidad federativa. Sin embargo, hizo falta recalcar que la información que alberga dicho padrón no omite la existencia de otros programas y/o acciones, que ejecuten otras dependencias, entidades u organismos que aún no han sido incorporados al Padrón Único de Beneficiarios, esto en virtud de que actualmente se encuentran incorporados y activos **33 dependencias, entidades u organismos** de la administración pública estatal. Por ello, la información que se proporcionó fue relativa a la búsqueda que se hizo al Padrón Único de Beneficiarios que administra la Coordinación, más no de todos los programas que se ofertan en el Estado de Oaxaca, ya que se desconoce totalmente cual es la oferta de programas que se ofrecen en toda la entidad federativa.

Asimismo, en el oficio de respuesta hizo falta realizar la aclaración que los enlaces proporcionados, se incluyeron con el fin de apoyar al solicitante con la búsqueda y localización de su información, ya que se desconoce realmente si existen otras dependencias, entidades u organismos que hayan ejecutado políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha digital en la entidad federativa. De igual forma, cabe mencionar que dichos enlaces redireccionan a sitios web que no son propiedad ni competencia de la Coordinación, por lo que se desconoce sobre la veracidad de la información que se proporciona en los mismos.

Se anexa al presente, copia simple de los siguientes documentos: Oficio **COPEVAL/UT/057/2022** e impresión de pantalla de los registros realizados a la solicitud referida, incluyendo en el que se aprecia que la fecha límite para el registro del recurso de revisión fue el 24 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, a Usted Comisionada Ponente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia,

Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca pido:

UNICO: *Tenerme por presentado de manera extemporánea mis alegatos y por exhibidas las copias simples de los documentos mencionados.*

." (Sic)

Adjuntado para tales efectos, las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del nombramiento a favor de Maribel Herrera Hernández, como Jefa de Departamento.
- ❖ Copia simple del oficio número COPEVAL/UT/057/2022, de fecha veintinueve de julio del año dos mil veintidós, signado por la Maestra Maribel Herrera Hernández, misma que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.
- ❖ Copia simple de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia consistente en tres fojas útiles, en el que se advierte la atención a la solicitud de número de folio 201605922000026.

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.

General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre de dos mil veintidós.

Asimismo el quince de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para 102 Sujetos Obligados (Incluyendo al Sujeto Obligado en el presente asunto), todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre del dos mil veintidós y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés.

De igual forma, el doce de enero del dos mil veintitrés, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para los Sujetos Obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con excepción de los que fueron enlistados en el referido acuerdo, del nueve al veinte de enero del dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.

requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de agosto de dos mil veintidós, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; esto es, al día catorce hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Lo anterior, en virtud de la suspensión decretada mediante Acuerdo número OGAIPO/CG/068/2022, aprobado por el Consejo General del Órgano Garante en la VIII Sesión Extraordinaria 2022, celebrada con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, en el que se acordó la suspensión de plazos de la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia a partir del 12 de agosto de 2022, reanudando los plazos a partir del día 22 de agosto de 2022, a través del comunicado de Reanudación de Plazos de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, signado por el entonces Presidente del Consejo General del Órgano Garante.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.

preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud conocer de diversa información respecto de las políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha digital en la entidad federativa en los años 2019 y 2020 (previo al 24 de marzo de 2020).

Lo anterior, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado refirió que derivado de una búsqueda minuciosa realizada en la base de datos que alberga el Padrón de Beneficiarios de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, que no se encontró información sobre programas, proyectos o acciones para abatir la brecha digital en la entidad federativa, aportando unos enlaces electrónicos que señaló el Sujeto Obligado podrá ser de ayuda al Recurrente respecto a la información de su interés. Ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando esencialmente que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda de lo solicitado.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado sustancialmente reiteró su respuesta inicial, señalando además que como ejercicio de transparencia proactiva y en colaboración con las entidades y organismos de la administración pública estatal, la Coordinación de Planeación y Evaluación para el

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.

Desarrollo Social de Oaxaca, recopila y concentra información de otros programas y acciones que permite la integración de un Catálogo de Programas Sociales, el cual se encuentra disponible en la página web "Oaxaca Sostenible" y lo puede consultar en el siguiente enlace: <http://sostenible.oaxaca.gob.mx/informacion/accionesDesarrollo>, sin embargo la información contenida en dicho enlace no da cuenta con lo requerido por el particular.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado en vía de alegatos reiteró la precisión que no se encontró dentro del **Padrón Único de Beneficiarios**, información respecto a algún programa, proyecto o acción para abatir la brecha digital en la entidad federativa. Sin embargo, señaló que hizo falta recalcar que la información que alberga dicho padrón no omite la existencia de otros programas y/o acciones, que ejecuten otras dependencias, entidades u organismos que aún no han sido incorporados al Padrón Único de Beneficiarios, esto en virtud de que actualmente se encuentran incorporados y activos **33 dependencias, entidades u organismos** de la administración pública estatal. Por ello, refirió el Sujeto Obligado que la información que se proporcionó fue relativa a la búsqueda que se hizo al Padrón Único de Beneficiarios que administra la Coordinación, más no de todos los programas que se ofertan en el Estado de Oaxaca, ya que se desconoce totalmente cual es la oferta de programas que se ofrecen en toda la entidad federativa.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si la búsqueda de la información fue congruente y exhaustiva o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010,

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.

Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, este Órgano Garante revisará la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que si bien lo requerido no corresponde a la información catalogada como de obligaciones de transparencia comunes, prevista por las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.

artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, también lo es que ésta no se ubica dentro de la catalogada como reservada o confidencial, prevista por los artículos 54 y 62 del mismo ordenamiento legal en cita, por lo que el Sujeto Obligado debe dar acceso a la información solicitada, ya que corresponde a información de acceso público.

De igual forma, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

De esta manera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4, fracciones II, III, IV y V del Decreto que crea la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca, como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, al ente recurrido, le corresponde conocer de dicha información y por lo tanto se presume *pro homine* que debe obrar en sus archivos:

“Artículo 4. La Coordinación tendrá los siguientes objetivos:

...

II. Establecer el seguimiento adecuado mediante el acopio, concentración y procesamiento de la información derivada, de los programas sociales de la Secretaría;

III. Llevar a cabo un seguimiento que permita evaluar los programas sociales que implemente la Secretaría en el Estado, mediante el establecimiento de instrumentos que logren articular, concentrar, difundir y promover los resultados y logros alcanzados;

IV. Generar las condiciones adecuadas para la evaluación y medición de la Política de Desarrollo Social de la Secretaría, a

través del establecimiento de metodologías y herramientas que fomenten y promuevan el análisis y la retroalimentación en el ámbito de su competencia

V. Propiciar la participación ciudadana en la planeación, implementación y evaluación de la Política de Desarrollo Social de la Secretaría, y

...”

Por otra parte, es oportuno traer a colación lo dispuesto por la Constitución Local, respecto de la información solicitada por el particular, en ese sentido el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en su párrafo décimo, que:

“El acceso a la ciencia y al adelanto tecnológico es un derecho común, así como un componente primordial del bienestar individual y social. Cualquier ciudadana y ciudadano tiene derecho al acceso, manejo y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, de igual forma tienen derecho a gozar de los beneficios y al libre desarrollo de las transformaciones en apego a la ley.”

Ahora bien, en el Plan Estatal de Desarrollo (2016-2022), se advierte, en relación a la brecha digital, lo siguiente:

1.1. EDUCACIÓN

Objetivo 3: Impulsar la ampliación, modernización y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento educativo, incorporando las tic's como herramienta para fortalecer los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Estrategia 3.1: Ampliar, modernizar y mejorar la infraestructura física educativa Básica y Normal tomando en cuenta las características de los contextos locales y los requerimientos actuales en materia pedagógica.

Líneas de acción:

- Elaborar una plataforma única con diagnósticos a nivel estatal y regional sobre las condiciones y requerimientos de infraestructura, equipamiento y mantenimiento de los espacios educativos, para convenir con el Gobierno Federal un plan multianual de inversión en infraestructura y equipamiento.*

- Asegurar que los planteles educativos dispongan de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias adecuadas y que no presenten condiciones que pongan en riesgo la integridad de las y los escolares.
- Fortalecer la infraestructura física y tecnológica de los centros escolares, incluyendo espacios de usos múltiples para la práctica del deporte, la recreación y la cultura.
- Fortalecer la capacidad técnica del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (iocifed), auxiliado de colegios de profesionistas y organismos de la sociedad civil.

4.4. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Objetivo 3: Ampliar la cobertura de los medios de comunicación electrónicos en el estado que eleven la competitividad, productividad y desarrollo económico y social.

Estrategia 3.1: Ampliar y mantener la cobertura de los medios de comunicación electrónicos en la entidad: radio, televisión, telefonía e internet, mediante la modernización de la infraestructura y las tecnologías digitales.

Líneas de acción:

- Incrementar la infraestructura y el ancho de banda para alcanzar la cobertura estatal en radio y televisión.
- Ampliar la cobertura de los servicios de telefonía e internet en localidades dispersas y de difícil acceso.

POLÍTICAS TRANSVERSALES

6.1. PUEBLOS INDÍGENAS

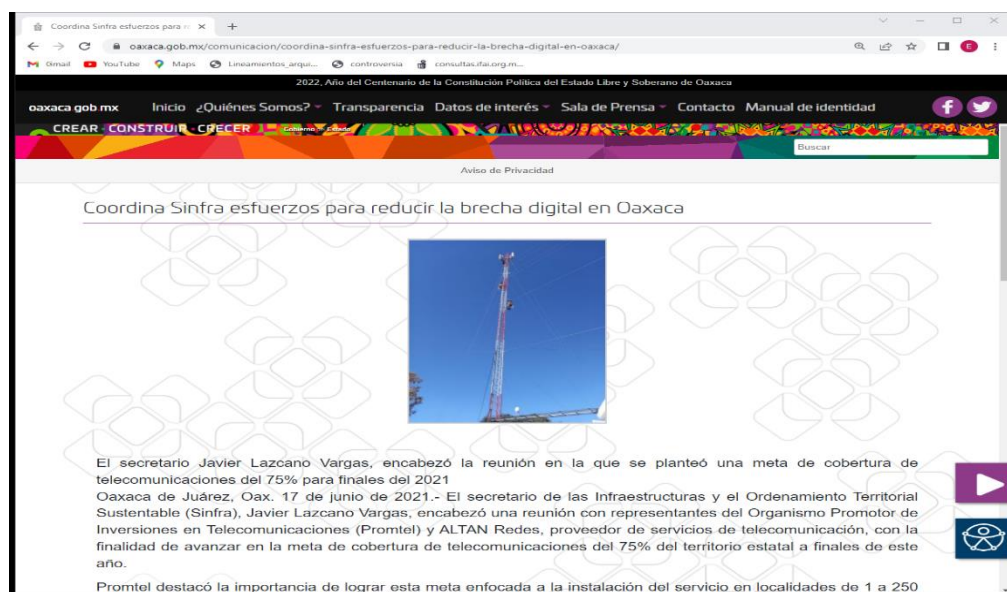
Objetivo 2: Implementar acciones orientadas a la capacitación, desarrollo de proyectos productivos sustentables y la comercialización de los productos generados que vayan acorde con su cultura y valores, para garantizar el desarrollo económico de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca. Estrategia 2.1: Mejorar las fuentes de ingreso de la población indígena y afromexicana, mediante la consolidación de proyectos acordes con la vocación económica y los recursos naturales de cada región del estado.

- Promover el acceso de servicios de Internet a comunidades indígenas para el mejoramiento del trabajo el aumento de capacidad comunicativa, lograr mayor eficiencia y reducir los costos de comunicación.

No es óbice señalar que existe precedente de Recurso de Revisión en el cual derivado de la búsqueda de información pública en el buscador de

acceso libre Google, se encontró información relativa a la brecha digital, con la que se logró determinar en estudio ordenar la búsqueda de la información, a saber el R.R.A.I. 0833/2022/SICOM que se toma como hecho notorio¹, radicado en la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, mismo que fue resuelto el quince de diciembre de dos mil veintidós, considerando sustancialmente lo siguiente:

“Asimismo, de una búsqueda de información pública a través del buscador Google se encontró la siguiente información:



En dicho comunicado, se puede destacar la siguiente información:

COORDINA SINFRA ESFUERZOS PARA REDUCIR LA BRECHA DIGITAL EN OAXACA.²

El secretario Javier Lazcano Vargas, encabezó la reunión en la que se planteó una meta de cobertura de telecomunicaciones del 75% para finales del 2021

Oaxaca de Juárez, Oax. 17 de junio de 2021.- El secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (Sinfra), Javier Lazcano Vargas, encabezó una reunión con representantes del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (Promtel) y ALTAN Redes, proveedor de servicios de telecomunicación, con la finalidad de avanzar en la meta de

¹ Aplicación de la tesis número I.3o.C.102 K del Poder Judicial de la Federación.

² Disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/coordina-sinfra-esfuerzos-para-reducir-la-brecha-digital-en-oaxaca/>



cobertura de telecomunicaciones del 75% del territorio estatal a finales de este año.

[...]

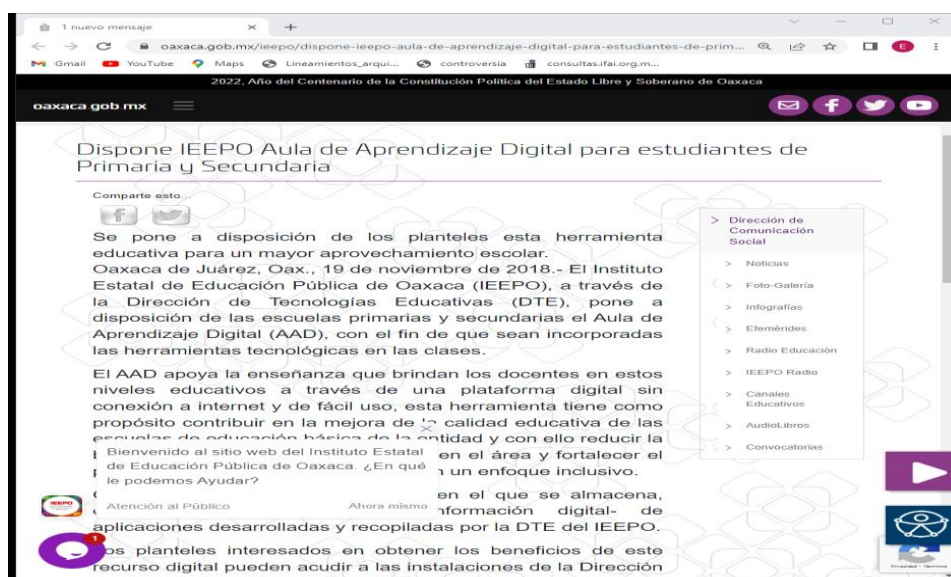
Cabe señalar que Promtel es un organismo descentralizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), que tiene a su cargo la implementación de la cobertura de telecomunicaciones en el país.

Promtel y ALTAN trabajan de manera conjunta con el Gobierno de Oaxaca en un proyecto llamado RED Compartida, que tiene como objetivo lograr la mayor cobertura de telecomunicaciones en el territorio estatal.

Al respecto, el gobernador **Alejandro Murat Hinojosa designó a Sinfra como la dependencia coordinadora de los trabajos institucionales que se llevan a cabo.** La visita de los colaboradores de Promtel y de ALTAN Redes tuvo como principal objetivo dar seguimiento a los esfuerzos que desde el año 2020 se han realizado en Oaxaca.

La coordinación institucional en este tema comprende a Sepia y Sebien, las cuales han facilitado la entrada a los municipios. Además, el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (Coplade), ha realizado los contactos con las autoridades municipales y sumará esfuerzos en las capacitaciones municipales que llevan a cabo de manera cotidiana.

Asimismo, fue posible encontrar diversos comunicados en páginas oficiales en los que se refiere a los trabajos realizados por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca³:



³ Disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/dispone-ieepo-aula-de-aprendizaje-digital-para-estudiantes-de-primaria-y-secundaria/>



Como se ve, si bien es cierto, que la normativa vigente que rige su actuación del Sujeto Obligado, no señala de manera literal atribuciones respecto a la reducción de la brecha digital dirigida a la población por parte del ente recurrido, también lo es, que al Sujeto Obligado le corresponde llevar a cabo un seguimiento que permita evaluar los programas sociales que implemente la Secretaría (antes Secretaría de Desarrollo Social y Humano, después Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca hoy Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión) en el Estado, mediante el establecimiento de instrumentos que logren articular, concentrar, difundir y promover los resultados y logros alcanzados.

Así también, le corresponde al Sujeto Obligado la de genera las condiciones adecuadas para la evaluación y medición de la Política de Desarrollo Social de la Secretaría, a través del establecimiento de metodologías y herramientas que fomenten y promuevan el análisis y la retroalimentación en el ámbito de su competencia, máxime que entre sus objetivos se encuentra la de propiciar la participación ciudadana en la planeación, implementación y evaluación de la Política de Desarrollo Social de la Secretaría.⁴

Con los elementos del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 y la información pública disponible los sujetos obligados que podrían contar con información relacionada con lo solicitado son:

- ✚ La Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (Sinfra)
- ✚ La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano (SEPIA)
- ✚ La Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca (SEBIEN)
- ✚ El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO)
- ✚ El Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (Coplade)

⁴ Antes Secretaría de Desarrollo Social y Humano, después Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca hoy Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión.

Por lo anterior, al ser el Sujeto Obligado un órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de Desarrollo Social y Humano, después Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca hoy Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión y como ha quedado establecido la competencia de la información de los Sujetos Obligados entre los que se encuentra SEBIEN, el Sujeto Obligado puede contar con información relacionada con lo solicitado; en este sentido, es necesario que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas que lo conforman, a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione a la parte Recurrente.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Sentado lo anterior, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

*“**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

- ...
- IV. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- ...
- ...”

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros,



compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

.”

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al ahora Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, podemos advertir que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, respondió por sí misma la solicitud de información primigenia, sin que se advierta que haya turnado la solicitud a las áreas que podrían contar con la información o pronunciarse al respecto.

Por lo anterior se advierte que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes, pues no se tiene constancia de que haya realizado una búsqueda puntual de lo requerido.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, si bien el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información a través de la Titular del Sujeto Obligado, también lo es que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información, pues de ninguna manera se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.



Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas



- facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.



Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a las diferentes áreas que lo conforman, a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione a la parte Recurrente.

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.

En caso de que dicha información no sea localizada, y toda vez que se advierten facultades de las que se deriva que podría contar con la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia donde se establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar de la búsqueda y que brinden al particular la certeza de que la misma se llevó a cabo de forma exhaustiva.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas que lo conforman, a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione a la parte Recurrente.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.

dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.

públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0675/2022/SICOM**

R.R.A.I. 0675/2022/SICOM.

